



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 54706/2020

J.N: TJ/I-68601/2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3502/2021.

Ciudad de México, a **04** de **agosto** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-68601/2019**, en **105** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 54706/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2205-11

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
54706/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/I-68601/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADA, DAFNE FABIOLA MONROY
LOPEZ

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
54706/2020**, interpuesto el treinta de octubre de dos mil veinte,
ante este Tribunal, por **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA, DAFNE FABIOLA MONROY LOPEZ**,
en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil
veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este
Tribunal, en el juicio número **TJ/I-68601/2019**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el seis de agosto de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve..."

(A través del dictamen impugnado se le concede una pensión por Edad y Tiempo de Servicios y se le asigna una cuota mensual por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del siete de octubre de dos mil diecisiete, que corresponde al setenta y cinco por ciento, a razón de los veinticinco años de cotización.)

2.- El Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma.

3.- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El trece de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, esto es del DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS", con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 3 -

conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado porque no se precisaron cuáles fueron los conceptos que fueron considerados en el cálculo respectivo, y porque no se tomó en cuenta que la parte actora cotizó durante veintiséis años y no veinticinco, por lo que el porcentaje asignado también es incorrecto.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veinte de octubre de dos mil veinte y a la autoridad demandada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- El treinta de octubre de dos mil veinte, **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA, DAFNE FABIOLA MONROY LOPEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, admitió y radicó los Recursos de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los

expedientes respectivos el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los apelantes, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 5 -

TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado porque no se precisaron cuáles fueron los conceptos que fueron considerados en el cálculo respectivo, y porque no se tomó en cuenta que la parte actora cotizó durante veintiséis años y no veinticinco, por lo que el porcentaje asignado también es incorrecto, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que se reproduce a continuación:

"IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010
Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia
Materia(s): Común.

Como **primer concepto de nulidad** que expone la parte actora medularmente que *"la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de manera arbitraria y dolosa determina otorgar una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios tomando en cuenta solamente veinticinco años de servicio y cotizado a esa entidad, otorgándome así como porcentaje de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios tan solo el 75% por ciento de mi salario mensual que percibí como miembro activo, siendo que realmente trabaje por **veinticinco años y nueve meses** para la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mismos que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **deben ser considerados como veintiséis años completos y debidamente cotizados a la Caja de Previsión referida, por tanto mi Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios debe ser calculada conforme a los Veintiséis años de servicios y por lo tanto, debe ser conforme al 80% del salario mensual que percibí como elemento activo durante el último trienio laborado."**, "...si bien es cierto se me está otorgando una **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, también lo es que la misma **NO HA SIDO CONFORME A MI SALARIO BÁSICO Y LOS AÑOS DE SERVICIO LABORADOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEBIDAMENTE COTIZADOS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**, y si conforme a un salario diverso al que percibió el suscrito como elemento activo, debidamente aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.", "el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veintidós de mayo***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 7 -

de dos mil diecinueve, emitido por el... Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** mediante notificación personal, **no me informa los conceptos que se tomaron en consideración** además de que omite pronunciarse sobre el cálculo erróneo del porcentaje sobre el monto de pensión que me fue otorgado..."

La autoridad demandada al respecto señaló que: "... el **Dictamen número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que se señalaron los preceptos legales aplicables, así como se esgrimieron los razonamientos lógico jurídicos para determinar la pensión por jubilación otorgado al accionante.", "... el monto de la pensión que se otorgó al actor, debe ser considerada únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO**. los cuales se ven reflejados en los recibos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pago de

Precisado lo anterior, resulta **FUNDADO** el concepto de nulidad del escrito de demanda, en principio esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el tiempo de servicios prestados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por el lapso de veinticinco años con nueve meses, toda vez que de la revisión de la hoja de servicios del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, autorizada por el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se aprecia el rubro de tiempo de servicio, siendo estos **VEINTICINCO AÑOS NUEVE MESES**, sin que la autoridad demandada acredite como lo señala que únicamente cotizó veinticinco años como erróneamente se señaló en la Pensión que por este medio se impugna, por lo que si la parte actora acredita con documento legal los años que realmente presto servicio y cotizó; de conformidad con lo establecido en el numeral 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que señala:

"ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

El tiempo que se le debe de tomar como años cotizados para efecto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios es el de veintiséis años, y no veinticinco, por lo cual el porcentaje que le corresponde es el de 80% del salario con el cual cotizó a la Caja, tal y como se desprende del artículo 27 de la Ley en cita, del cual se desprende lo siguiente:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. "

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Luego entonces es evidente que el tiempo que se debe de tomar en cuenta es el de veintiséis años y no veinticinco como lo señala la autoridad, por lo que se llega a la conclusión de que por cuanto hace a los años cotizados el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve no se encuentra dictado conforme a derecho.

Además, considerando que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 9 -

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Bajo ese tenor, **el sueldo o sueldo presupuestal**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo a la remuneración adicional** concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, **ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales** que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En el caso concreto, a través del dictamen impugnado, la autoridad demandada para determinar la pensión que le correspondía a la parte actora, señaló que "serán considerados **veinticinco años completos** de cotización ante esta autoridad", por lo que le corresponde el 75.0% del promedio mensual. es decir la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que del mismo se señale cuáles fueron los rubros que se consideraron para la emisión del mismo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, se estima **fundado** el argumento de nulidad hecho valer por la parte actora, lo anterior en virtud de que el encargado de atender los asuntos relativos a la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para emitir el acto que ahora se impugna, **omite tomar en cuenta todas las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, pues a lo largo del acto impugnado, la enjuiciada hace énfasis en el hecho de que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 11 -



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Ciudad de México
Oficina General de Administración de Personal
Oficina de Planeación, Presupuesto y Compras

CDMX

COMUNICACIÓN DEFINITIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
OFICINA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y COMPRAS
CALLE CALLES DEL IMPERIO S/N SURTE LA BUENA VISTA ANEXA CDMX BASE AL AMPLIO 10-101 P 114 PDL, INSOLAMARCA DE LA CDMX
WWW.CDMX.GOB.MX

Así también se hace notar que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a sus beneficiarios, **se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución**, y en caso de resultar procedente un ajuste en el monto de la pensión, y de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en atención a que **dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico**, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Así las cosas, el tema en cuestión ha quedado resuelto en la jurisprudencia que a continuación se invoca, y en la cual se ha determinado que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad para cobrar a los pensionados el importe diferencia de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y que por alguna razón no lo hicieron:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** del acto impugnado **PARA EL EFECTO** de que se **emita un nuevo dictamen**, toda vez que se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley que norma a este Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, queda **OBLIGADO** el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la demandante en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo **DEJAR SIN EFECTOS** el acto controvertido denominado "DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS", con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y **emitir uno nuevo en el que se tomen en cuenta las percepciones que han quedado indicadas en párrafo anterior**, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, independientemente de si se cotizó o no por ellas, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 13 -

Ciudad de México, emitiendo un nuevo dictamen de pensión, y en su caso, proceder al pago retroactivo de las diferencias que resulten del nuevo cálculo a partir del siete de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que se aplicó el pago de la pensión, además deberá tomar en cuenta para la emisión del mismo **VEINTISÉIS AÑOS COTIZADOS**, toda que la parte actora acredite haber laborado veinticinco años nueve meses, con lo cual se ajustó a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, denominado como primero, la apelante sostiene que:

- El Dictamen de Pensión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues fue emitido conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 8, 14 y 16 Constitucionales y 2, 4,8, 15,16, 17, 18, 21,22, 23 y 27 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 24 de su Reglamento, pues la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años arroja como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), que dividida en treinta y seis meses, da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que corresponde al cien por ciento, por lo que la cuota pensionaria que le corresponde al actor es del 75% (setenta y cinco por ciento), por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cantidad que fue señalada en el acto impugnado.

- Que la Sala de conocimiento se abstuvo de llamar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que, la primera parte del agravio que antecede debe **desestimarse**, toda vez que la apelante no combate los motivos y fundamentos en los que se apoyó la Sala de conocimiento para declarar la nulidad del dictamen impugnado, consistentes en que:

1. No se precisaron cuáles fueron los conceptos que fueron considerados en el cálculo respectivo, y
2. Porque no se tomó en cuenta que la parte actora cotizó durante veintiséis años y no veinticinco, por lo que el porcentaje asignado en el dictamen impugnado también es incorrecto.

Lo cual no es atacado de forma alguna por la apelante, pues se limita a reiterar la fundamentación y el cálculo que llevó a cabo en el dictamen impugnado, por lo que se desestima.

Sirve de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la siguiente

Tesis de Jurisprudencia:

Época:Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 15 -

Finalmente, respecto del segundo argumento de la apelante, en el sentido de que *la Sala de conocimiento se abstuvo de llamar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, el mismo se califica como **inoperante**, debido a que existe jurisprudencia que dispone que el Secretario de Seguridad Pública, hoy Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, no es parte demandada en el juicio contencioso administrativo, veamos:

Época: cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 22

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA
De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

Por tal motivo, es innecesario su análisis por parte de este Pleno Jurisdiccional, conforme a la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que

con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-68601/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 54706/2020**, resultó en parte de **desestimarse** y en otra **inoperante**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha trece de marzo de dos mil veinte, en el juicio número **TJ/I-68601/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54706/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68601/2019

- 17 -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación **RAJ. 54706/2020.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

